



**Auto de sustanciación
Custodia y cuidado personal
860013110001 2019 00170 00**

Mocoa, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo estatuido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo prescrito por el numeral 7, artículo 78 *ibídem*, el juzgado considera que los motivos por los cuales se solicita el aplazamiento de la audiencia no son jurídicamente justificables para la consecución de dicha solicitud

Al respecto es preciso señalar que el poder judicial otorgado a la abogada Libia Alejandra Castillo Bastidas tiene plena vigencia, por lo que esta se encuentra revestida del deber legal de asistir a su prohijada en la diligencia señalada, hasta tanto no se expida providencia que ponga fin al poder otorgado, conforme lo señalan las disposiciones del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

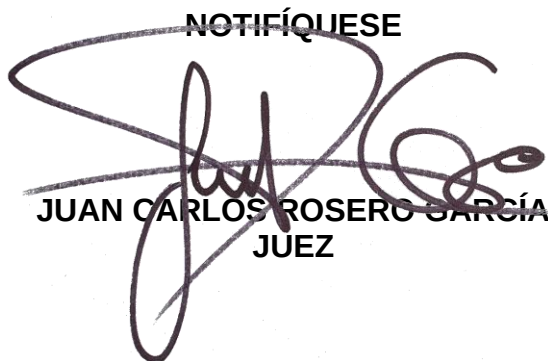
Por su parte, es menester acotar que con la presente decisión no se está vulnerando el derecho que tiene la señora Astaiza a ser asistida por un abogado, toda vez que para esta clase de procesos la ley ha determinado que se puede litigar en causa propia y sin derecho de postulación.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender la petición de aplazamiento, conforme lo expuesto previamente en este proveído.

NOTIFÍQUESE



**JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ**

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 7 DE JULIO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria